



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA-VALLE
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**

SENTENCIA DE TUTELA NÚMERO. 076

PRIMERA INSTANCIA

Rad. Nro. 76-834-31-04-001-2022-00078-00

Tuluá (V), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **VICTOR ALFONSO PORRAS ARCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, que ha formulado contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al: **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

2.- IDENTIDAD DE LAS PARTES

ACCIONANTE: Se trata del señor **VICTOR ALFONSO PORRAS ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.233.283 expedida en Tuluá, pudiendo ser notificada al correo electrónico: porrasvapa1986@gmail.com

ACCIONADOS: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

3.- HECHOS

Indica el accionante que se inscribió en el concurso de méritos, convocatoria territorial 2022-1 abierto, exactamente en la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, vacante que señala lo siguiente:

- Nivel: Profesional
- Denominación: Profesional Especializado
- Grado: 1
- Código: 222
- Asignación salarial: \$4.167.552
- Vigente salarial: 2022
- Total vacantes: 1

Que los requisitos para aplicar a la vacante ya referida eran los siguientes: 1). Título profesional en derecho y afines, 2). Disciplina académica: posgrado en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del empleo, 3) experiencia: dos (02) años de experiencia relacionada, otros: tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la Ley.

Para la convocatoria en mención, indicó que aportó todos los documentos requeridos, los cuales eran:

- ✓ Diploma de especialista en derecho constitucional
- ✓ Diploma de abogado
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía
- ✓ Certificado laboral expedida por la secretaria de hacienda municipal de Tuluá valle del cauca, en la cual se detallan funciones, fecha de ingreso y tipo de contrato.
- ✓ Que una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes, para el mencionado concurso de méritos, selección en la cual no fue admitido.

La comisión nacional del servicio civil – CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales al: Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a cargos Públicos por Concurso de Méritos. Por otro lado, indica de manera puntual las causales de exclusión de su nombre en la continuidad del proceso de ingreso de la convocatoria territorial 2022-1 abierto por parte de la accionada: **“EL ASPIRANTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTUDIO EXIGIDOS POR LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC Y EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES”**.

Refiere que es claro que la CNSC, esta sustentando que no cumplió con los requisitos mínimos de estudios exigidos por la oferta de empleos de carrera OPEC, lo cual es contrario según lo relacionado en los documentos aportados por el demandante, es decir se aportó diploma de derecho y diploma de especialización en derecho constitucional (*aporta pantallazo de los documentos anexados*). No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado que cumple con los requisitos de formación profesional para el cargo, no fue admitido para continuar en el proceso. Que por medio del referido concurso, los requisitos de formación académica que se exigían es un título de posgrado en áreas relacionadas con funciones del cargo; siendo consecuente con lo anterior, es clara la especialización que presento y que se cumple con el requisito, ya que la misma guarda un enlace o relación con las funciones que se desempeñan en el cargo, pero en ningún aparte del acuerdo de la convocatoria solicitó que las especializaciones debían ser taxativas, por lo cual considera que la apreciación de la CNSC es contraria a la Ley y a la norma.

Por la situación anteriormente mencionada, solicita se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia profesional relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Correspondió a este Despacho el conocimiento de la solicitud de amparo, avocada mediante Auto Nro.178 del 13 de junio de la presente anualidad, direccionándola contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, concediéndole el término perentorio e improrrogable de UN (1) DIA para que se pronunciaran respecto a los hechos señalados en la demanda, aportando las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del trámite. Providencia que fue notificada y remitida a los correos electrónicos habilitados para tal efecto.

3.1.1.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC / UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, la universidad Sergio Arboleda se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de tutela presentada por el accionante. Refiere que la solicitud de tutela es Inadmisibile al proceso de seccional territorial 9, por cuanto no cumple con los requisitos mínimos de experiencia, solicitado por la OPEC y el MEFCL del empleo lo que hace que la acción sea improcedente.

Indica que el aspirante presentó reclamación dentro de los términos establecidos en la convocatoria a la cual se le dio respuesta el día 02 junio 2023 a través del aplicativo SIMO, en la cual se le explica a la aspirante que revisada nuevamente la información y la documentación aportada por el mismo aspirante se determinó que no cumple con los requisitos médicos de formación, debido a que no acreditó el TITULO DE POSGRADO EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, exigido por la OPEC y el MEFCL a la cual se inscribió. Se detalla el incumplimiento del título de posgrado aportado, no se relaciona con las funciones:

Funciones del empleo 189913	Justificación y perfil de especialización en Derecho Constitucional que ofrece la Unidad Central del Valle Del Cauca
1. Realizar cobros persuasivos a los contribuyentes morosos. 2. Realizar cobro coactivo de cuotas partes pensionales cuando el municipio haga las veces de acreedor. 3. Hacer investigación a los bienes de los contribuyentes morosos. 4. Librar mandamientos de pago. Notificar a los contribuyentes morosos. 5. Proyectar la resolución para decretar medidas cautelares o preventivas sobre los bienes de los contribuyentes morosos para la respectiva firma del tesorero. 6. Proyectar la resolución para ordenar el secuestro de los bienes de los deudores morosos. 7.	1.2 Perfil de egreso El o la egresada de la especialización en derecho Constitucional de la UCEVA estará en capacidad de: • Conocer y analizar, desde una perspectiva crítica los principios, valores y normas de la jurisdicción constitucional como fuente reguladora de derechos. • Comprender el contexto social y jurídico en el marco del pluralismo y del multiculturalismo de los Estados constitucionales contemporáneos. • Interpretar las normas y las decisiones judiciales con apego al Estado Social de Derecho y los Derechos Humanos.
Proyectar las resoluciones de excepciones legales. 8. Liquidar créditos y costas. 9. Proyectar las actuaciones propias de la etapa de remate que corresponda firmar al tesorero municipal. 10. Elaborar autos de terminación y archivo de procesos para la firma del tesorero municipal. 11.Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo	El Programa de Especialización en Derecho Constitucional adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas ha fijado de manera global la formación integral, el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, así mismo, el desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país. Pretende formar personas comprometidas con el respeto por los Derechos Humanos, la prevalencia del orden justo, la democracia, para lograr hacer efectivos los derechos y deberes del Estado social de Derecho en toda su extensión, con una fundamentación teórica que le permita hacer un análisis en la interpretación de los problemas sociales y a su vez, la búsqueda de soluciones a los conflictos; igualmente propiciar teorías que enriquezcan las corrientes del pensamiento jurídico contemporáneo desde el punto de vista jurídico y ético. esta Especialización tiene como prioridad abordar el enfoque diferencial como el método de análisis, actuación y evaluación, que toma en cuenta las diversidades e inequidades de la población en situación de vulnerabilidad o en riesgo de desplazamiento, para brindar atención integral, protección y garantía de derechos, que cualifique la respuesta institucional y comunitaria. Esto Involucra las respuestas a las condiciones especiales y posiciones de los distintos actores sociales como sujetos de Derecho, desde una mirada de grupo socioeconómico, género, etnia e identidad cultural, y de las variables implícitas en el ciclo vital - niñez, juventud, adultez y vejez1 .También es de anotar en este punto, que el Programa de Especialización en Derecho Constitucional de la UCEVA, posee un perfil de especialización

Por lo anterior, la especialización en derecho constitucional para ser tenido en cuenta en el cumplimiento del requisito mínimo de educación formal, debe estar relacionado con las funciones del cargo, teniendo en cuenta el requisito de educación exigido, de conformidad a los requisitos anteriormente expuestos. En este orden de ideas, la Universidad Sergio Arboleda – USA ante el análisis planteado determinó la relación que existe relación alguna, motivo por el cual, el documento aportado, no se considera válido para el cumplimiento del requisito mínimo, siendo entonces improcedente realizar la validación del título de posgrado para el cumplimiento del requisito de educación exigido. Solicita declarar la desfavorabilidad de las pretensiones de la tutela.

3.1.2.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, indicó que par el caso concreto, es importante señalar que el Acuerdo N° 427 del 7 diciembre de 2022, “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de cámara administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Guadalajara de buga – proceso de selección N° 2436 de 2022 territorial 9”, modificado por los Acuerdos N° 01 de 13 enero de 2023, Acuerdo N° 11 del 27 de enero 2023 y Acuerdo N° 21 del 10 de febrero 2023, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección No. 2436 de 2022- territorial 9.

El acuerdo en mención establece en su artículo 3: “(...) **ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN**. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Ne 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Carrera 12 Ne 97 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011
www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

Página 6 de 12

- 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO
- 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
- 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO
3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección. (...)”.

En virtud de lo anterior, el proceso de selección 2435 a 2473 territorial 9, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022 con la Universidad Sergio Arboleda, a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos sobre los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió el aspirante, publicando los resultados preliminares de VRM el día 02 mayo de 2023, el señor VICTOR ALFONSO PORRAS ARCE, NO FUE ADMITIDO para continuar en el concurso por NO cumplir con el requisito de estudio, exigido en la OPEC No. 189913, el cual se dispuso:

“Artículo 13°. Verificación DE REQUISITOS MININOS - VRM. La verificación del cumplimiento de los requisitos mininos exigidos en el correspondiente MEFL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan

Igualmente, lo establecido en el artículo 7º, de los Acuerdos de Convocatoria que estipula:

“(…)

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección**

(…)

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

(…)

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección**

(…)

4 No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC. (…)”

Indica así que la etapa de VRM no es una prueba si no una condición obligatoria, que todo aspirante debe cumplir para continuar con la convocatoria. De la misma manera se aclara que, una vez publicados los resultados el 02 de mayo de 2023, en los términos establecidos en el numeral 3.4 del Anexo Técnico a los Acuerdos, la cual se podrá presentar durante los dos 2 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos. Conforme con lo expuesto, el accionante NO presentó reclamación, dentro del término legal que le asistía.

Se tiene que el accionante es ABOGADO según consta en el diploma expedido por la Unidad Central del Valle del Cauca el 29 noviembre 2023, cumpliendo con el requisito de estudio, título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO y AFINES/DERECHO. Ahora bien, la OPEC No. 189913, establece además para el requisito mínimo de estudio: Título de POSTGRADO EN CUALQUIER MODALIDAD EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, tomando en consideración esta exigencia y en lo que respecta al título de especialización en derecho constitucional aportado por el aspirante es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada al interpretar las normas y las decisiones judiciales con apego al Estado Social de Derecho y los Derechos Humanos. Teniendo en cuenta esto y, considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a dar apoyo **a la tesorería** municipal en lo relacionada **con los procesos de jurisdicción coactiva**, mediante la coordinación, sustanciación y asesoría integral al proceso, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

Así las cosas, el accionante no puede pretender cambiar las condiciones y reglas establecidas en el presente proceso de selección pues claramente se indicó el debido proceso que debía seguir en cada una de las etapas del proceso y por tanto no puede alegar que se le están violando sus derechos fundamentales pues era obligación del aspirante acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se postuló.

Que la decisión de la admisión del aspirante se fundamenta en que no cumplió con el requisito mínimo de estudio, por consiguiente, tal como lo establece el informe por la Universidad operadora, las afirmaciones del accionante en el escrito de tutela no son procedentes, puesto que las exigencias de estudio y experiencia establecidas por cada empleado a proveer son condiciones necesarias y suficientes para que el aspirante tenga la calidad de admitido dentro de este proceso de selección. Por tanto, se recalca que el hoy accionante NO materializó su derecho de contradicción y defensa a través del medio dispuesto para esto; la reclamación. Que según la etapa actual del proceso de selección la Universidad Sergio Arboleda en su calidad de operador tramitó todas las reclamaciones que fueron presentadas en término. Por consiguiente, la acción de tutela no es el medio idóneo ya que se surtió el debido proceso administrativo. Solicita no acceder a las pretensiones.

Las demás entidades vinculadas al proceso constitucional, no emitieron respuesta alguna, aun cuando fueron debidamente notificadas.

3.2.- Compendiado el trámite de la presente Acción Constitucional y llegado a este estadio procesal, el Despacho procede a tomar la decisión de mérito pertinente, teniéndose en cuenta que el termino previsto para resolver debe tenerse en cuenta los días de receso por la Semana Mayor que van del 11 al 15 de abril de 2022, previas las siguientes,

IV. – CONSIDERACIONES

4.1.- Problema Jurídico

Corresponde a esta instancia establecer si, en la actualidad se vulnera o no, algún derecho fundamental al señor **VICTOR ALFONSO PORRAS ARCE**, susceptible de protección constitucional, teniéndose como presunto vulnerador a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**

4.2.-Argumentos normativos y jurisprudenciales

La acción de tutela es un mecanismo de amparo preferente, breve y sumario, que se encamina a la protección de derechos vulnerados o puestos en peligro de conculcación, bien sea de garantías nominadas e innominadas, exigiéndose para que proceda tal protección el cumplimiento de requisitos mínimos para tal efecto. No siendo posible su procedencia como mecanismo transitorio, pues ello requiere la acreditación de un perjuicio irremediable, **estando el actor en la obligación de demostrar la interposición de la acción de tutela de manera imperiosa para prevenir la ocurrencia de daño en los derechos fundamentales o la ocurrencia de tal perjuicio, el cual lesione o pueda transgredir las garantías constitucionales**, situación que en el asunto concreto no se advierte.

Correspondiendo al Juez Constitucional auscultar la situación fáctica planteada, con la finalidad de verificar la vulneración alegada y poder optar por la medida que siendo idónea, necesaria y estrictamente proporcional, le pueda brindar protección a los derechos fundamentales lesionados por la acción u omisión de las autoridades transgresoras. Por lo que deben determinarse, dentro de la órbita de competencia, las medidas a través de las cuales se restablezcan los intereses del perjudicado, sin desconocer las funciones asignadas a otros organismos.

Siendo su principal objeto, la protección **Efectiva, Inmediata, Concreta y Subsidiaria** de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. **Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.**

En cuanto al principio de **subsidiariedad**, ha de indicarse en sentencia C-132/2018 que “principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser

invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción dicha- la acción ordinaria.” (Subraya la Sala).

Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines. En igual sentido, las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia. (negrilla fuera de texto).

En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”.

Resultando así que cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4.3. Caso Concreto.

Se trata entonces del señor Víctor Alfonso Porras Arce, identificado con cédula 1.116.233.283, quien indica que se inscribió en el concurso de méritos, convocatoria territorial 2022-1 abierto, exactamente en la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, vacante que señala lo siguiente:

- Nivel: Profesional
- Denominación: Profesional Especializado
- Grado: 1

- Código: 222
- Asignación salarial: \$4.167.552
- Vigente salarial: 2022
- Total vacantes: 1

Que los requisitos para aplicar a la vacante ya referida eran los siguientes: 1). Título profesional en derecho y afines, 2). Disciplina académica: posgrado en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del empleo, 3) experiencia: dos (02) años de experiencia relacionada, otros: tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la Ley. Para la convocatoria en mención, indicó que aportó todos los documentos requeridos, los cuales eran:

- ✓ Diploma de especialista en derecho constitucional
- ✓ Diploma de abogado
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía
- ✓ Certificado laboral expedida por la secretaria de hacienda municipal de Tuluá valle del cauca, en la cual se detallan funciones, fecha de ingreso y tipo de contrato.
- ✓ Que una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes, para el mencionado concurso de méritos, selección en la cual no fue admitido.

La comisión nacional del servicio civil – CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales al: Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a cargos Públicos por Concurso de Méritos. Por otro lado, indica de manera puntual las causales de exclusión de su nombre en la continuidad del proceso de ingreso de la convocatoria territorial 2022-1 abierto por parte de la accionada: **“EL ASPIRANTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE ESTUDIO EXIGIDOS POR LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA OPEC Y EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES”**.

Refiere que es claro que la CNSC, está sustentando que no cumplió con los requisitos mínimos de estudios exigidos por la oferta de empleos de carrera OPEC, lo cual es contrario según lo relacionado en los documentos aportados por el demandante, es decir se aportó diploma de derecho y diploma de especialización en derecho constitucional (*aporta pantallazo de los documentos anexados*). No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado que cumple con los requisitos de formación profesional para el cargo, no fue admitido para continuar en el proceso. Que por medio del referido concurso, los requisitos de formación académica que se exigían es un título de posgrado en áreas relacionadas con funciones del cargo; siendo consecuente con lo anterior, es clara la especialización que presento y que se cumple con el requisito, ya que la misma guarda un enlace o relación con las funciones que se desempeñan en el cargo, pero en ningún aparte del acuerdo de la convocatoria solicitó que las especializaciones debían ser taxativas, por lo cual considera que la apreciación de la CNSC es contraria a la Ley y a la norma.

Por la situación anteriormente mencionada, solicita se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia profesional relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

Visto lo anterior, ha de precisarse que la vulneración de los derechos fundamentales invocados de manera inicial por el señor Víctor Alfonso Porras Arce presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, no son susceptibles de protección constitucional, al existir en el mundo jurídico el escenario propicio para debatirlos; esto es, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por conducto del pertinente medio de control

Mientras el accionante refuta que la COMISIÓN tutelada no tuvo en cuenta su acreditación, en cuanto, a la Especialización en Derecho Constitucional realizada en la Unidad Central del Valle del Cauca, la accionada responde al trámite señalando las razones para no tener en cuenta la certificación; así: 1) se puede evidenciar que las funciones del empleo versus la justificación del perfil y el campo de acción de la especialización en Derecho Constitucional, donde se evidencia que el título de posgrado acredita, **no guarda ningún tipo de relación con las funciones del cargo**:

Funciones del empleo 189913	Justificación y perfil de especialización en Derecho Constitucional que ofrece la Unidad Central del Valle Del Cauca
1. Realizar cobros persuasivos a los contribuyentes morosos. 2. Realizar cobro coactivo de cuotas partes pensionales cuando el municipio haga las veces de	1.2 Perfil de egreso El o la egresada de la especialización en derecho Constitucional de la UCEVA estará en capacidad de:

acreedor. 3. Hacer investigación a los bienes de los contribuyentes morosos. 4. Librar mandamientos de pago. Notificar a los contribuyentes morosos. 5. Proyectar la resolución para decretar medidas cautelares o preventivas sobre los bienes de los contribuyentes morosos para la respectiva firma del tesorero. 6. Proyectar la resolución para ordenar el secuestro de los bienes de los deudores morosos. 7. Proyectar las resoluciones de excepciones legales. 8. Liquidar créditos y costas. 9. Proyectar las actuaciones propias de la etapa de remate que corresponda firmar al tesorero municipal. 10. Elaborar autos de terminación y archivo de procesos para la firma del tesorero municipal. 11.Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo	• Conocer y analizar, desde una perspectiva crítica los principios, valores y normas de la jurisdicción constitucional como fuente reguladora de derechos. • Comprender el contexto social y jurídico en el marco del pluralismo y del multiculturalismo de los Estados constitucionales contemporáneos. • Interpretar las normas y las decisiones judiciales con apego al Estado Social de Derecho y los Derechos Humanos. El Programa de Especialización en Derecho Constitucional adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas ha fijado de manera global la formación integral, el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, así mismo, el desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país. Pretende formar personas comprometidas con el respeto por los Derechos Humanos, la prevalencia del orden justo, la democracia, para lograr hacer efectivos los derechos y deberes del Estado social de Derecho en toda su extensión, con una fundamentación teórica que le permita hacer un análisis en la interpretación de los problemas sociales y a su vez, la búsqueda de soluciones a los conflictos; igualmente propiciar teorías que enriquezcan las corrientes del pensamiento jurídico contemporáneo desde el punto de vista jurídico y ético. esta Especialización tiene como prioridad abordar el enfoque diferencial como el método de análisis, actuación y evaluación, que toma en cuenta las diversidades e inequidades de la población en situación de vulnerabilidad o en riesgo de
--	--

	desplazamiento, para brindar atención integral, protección y garantía de derechos, que cualifique la respuesta institucional y comunitaria. Esto involucra las respuestas a las condiciones especiales y posiciones de los distintos actores sociales como sujetos de Derecho, desde una mirada de grupo socioeconómico, género, etnia e identidad cultural, y de las variables implícitas en el ciclo vital - niñez, juventud, adultez y vejez¹. También es de anotar en este punto, que el Programa de Especialización en Derecho Constitucional de la UCEVA, por ser de carácter público, permite el acceso a personas menos favorecidas económicamente, a la par que, por estar en provincia cerca de sus lugares de residencia, la hace menos costosa a sus estudiantes. Puede visualizar el perfil del especialista en Derecho Constitucional de la UCEVA en el link: https://www.uceva.edu.co/wp-content/uploads/2022/12/Proyecto-Educativo-del-programa-Constitucional-2022.pdf
--	--

2). No refleja el accionante que hubiese presentado reclamación dentro del término que legalmente le asistía, toda vez que los resultados fueron publicados el día 02 de mayo 2023, teniendo dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos para presentar la respectiva reclamación. Lo cual quiere decir que el accionante no agotó las medidas administrativas disponibles para controvertir su desacuerdo ante la Comisión, sino, por el contrario, una vez superado el término otorgado para la respectiva reclamación, acudió indebidamente y de manera subsidiaria ante la vía constitucional con el fin de lograr cumplir con sus pretensiones.

Razones por las que este despacho deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor Porras Arce, pues fue directamente la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la cual de manera clara y puntual indicó cuales eran las razones por las que no fue admitido el accionante en el concurso de méritos, proceso de selección N° 2436 de 2022 – territorial 9 y, es que razón le asiste al referir que accionante tenía pleno conocimiento de cuáles eran los requisitos mínimos obligatorios que debía cumplir al momento de realizar la inscripción y que cuando ingreso a la plataforma SIMO observó que no había sido admitido, recalcando que este tenía dos días hábiles para hacer el reclamo de su inconformidad, situación que no ocurrió.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “(...) que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

Observándose entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por no acreditar la especialización en Derecho Constitucional en relación con las funciones del cargo al que se inscribió el accionante, ineludiblemente debe constatarse como requisito *sine qua non*, un PERJUICIO IRREMEDIABLE que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del PERJUICIO IRREMEDIABLE establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

Así las cosas y, conforme con lo anteriormente manifestado por este Estrado Judicial y, ante la inacción del tutelante al momento propicio de presentar repulsa ante la inadmisión de requisitos, situación liada a que existe en el mundo jurídico la instancia que se encarga de asumir estos temas con escenarios propicios para la valoración de pruebas, se deja al arbitrio del accionante intentar encaminar su descontento hacia la jurisdicción contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto, este **JUZGADO PRIMERO (1) PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA (V)**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

V.-RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las pretensiones de la acción de tutela presentada por **VICTOR ALFONSO PORRAS ARCE** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA** para que, una vez notificada la presente sentencia, procedan de manera **INMEDIATA** a publicar en la página de internet institucional, de cada una de las mencionadas entidades esta providencia, a fin de dar por notificados a los referidos inscritos.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes intervinientes este fallo por el medio más expedito, manifestándole que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación puede impugnarse, al tenor del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 33 Decreto 2591/91).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

SARA EUGENIA MADRID SOLANO

Firmado Por:

Sara Eugenia Madrid Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Penal

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3226319d462d342faca1045500a082c993af4d15f26af48c2228fe920fda7cde**

Documento generado en 28/06/2023 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>